



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No.680014003020-2018-00643-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. - CONCOLSERVI LTDA. y JOHN JAIRO DIAZ ARCILA**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas del Pagaré sin número obrante a folios 3 y 4 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, en auto de fecha 08 de octubre de 2018 (Fl. 24-25 Exp. Digital), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

Los demandados **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA - CONCOLSERVI LTDA. y JOHN JAIRO DIAZ ARCILA** fueron notificados a través de correo electrónico enviado el día 03 de diciembre de 2020¹, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes no contestaron la demanda.

Es de advertir que la entidad demandada **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. - CONCOLSERVI LTDA.** se encuentra representada legalmente por el aquí demandado **JOHN JAIRO DIAZ ARCILA** tal y como se observa del certificado de existencia y representación actualizado visible a

¹ Folios 147 a 169 Exp. digital. Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 09 de diciembre de 2020, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



folios 171 a 176, es por ello, y de conformidad con el Art. 300 del C.G.P., se entiende notificada la totalidad de la parte demandada².

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios, deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOHN JAIRO DIAZ ARCILA y CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA — CONCOLSERVI LTDA** identificados con la cédula de ciudadanía No. 91.494.792 y Nit 900.408.952-4 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

² Art. 300 CGP Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actué en su propio nombre y como representante de otra, se considera como una sola para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejante.



SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$525.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

CYG//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a8caa098f5c090a4c104e3d6df27f1cbb8b3bf3b8ebabae0a7bf1aed2f11ed

Documento generado en 05/02/2021 12:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 20 del 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.